

INE/CG566/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/305/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/305/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Salvador Benítez García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática. El doce de junio de dos mil quince, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano Salvador Benítez García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Chalco, Estado de México, en contra del C. Juan Manuel Carbajal Hernández entonces candidato para la elección de Presidente Municipal del Municipio de Chalco, Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos **(Fojas 1 a 4 del expediente)**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

I.- En fecha 10 de junio del año en curso, mediante un operativo implementado por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de elementos de la Policía Municipal de Ixtapaluca de la entidad aludida, se logró la detención de diez sujetos integrantes de una banda de asaltantes y distribuidores de droga, mismos que responden a los nombres de María del Rocío Rayón Rangel, José Jonathan Martínez Sánchez, Emma Rayón Rangel, **JUAN ADRIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, Daniel Muñoz Ramírez, **IGNACIO VENEGAS LÓPEZ**, Laura Ivonne Rayón Rangel, Hilda "N", Brayán Vázquez Guzmán y Mauricio Olmos Trejo.

II.- El hecho que se describe en el acápite que antecede, adquiere gran relevancia POLÍTICA, JURÍDICA Y SOCIAL, en virtud de que las personas llamadas **IGNACIO VENEGAS LÓPEZ, así como JUAN ADRIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** DURANTE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FUNGIERON COMO COLABORADORES MUY CERCANOS AL OTRORA CANDIDATO PRESIDENCIAL, HOY DÍA PRESIDENTE ELECTO POR EL MUNICIPIO DE CHALCO.

III.- Toda vez, que nuestro sistema electoral se caracteriza por ser democrático, transparente y ajustado a los principios de legalidad, luego entonces, **resulta muy cuestionable que el otrora candidato y hoy día declarado presidente electo por el municipio de Chalco, DURANTE SU CAMPAÑA SE HAYA RODEADO DE GENTE QUE TIENE NEXOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN TORNO A LAS PERSONAS QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE REFERIDAS EN EL HECHO UNO DEL PRESENTE ESCRITO, MISMAS QUE HOY SE ENCUENTRAN SUJETAS A INVESTIGACIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 302070830235115, INICIADA ANTE EL SEGUNDO TURNO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, POR LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA,**

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO MEXICANO, FUERZA AÉREA Y MARINA, DELITOS CONTRA LA SALUD Y LO QUE RESULTE.

IV.- LO ANTERIOR, HACE SUPONER POR EL DERROCHE EXCESIVO QUE TUVO EL CANDIDATO ALUDIDO, QUE DURANTE SU CAMPAÑA EN LOS UTILITARIOS, LOS ESPECTACULARES, BARDAS , MANTAS, PLAYERAS, GORRAS, BOLETOS DEL CIRCO, ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LAS SALAS DE CINE CINEMEX DEL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LA CONTRATACIÓN DE TRANSPORTE O VEHÍCULOS QUE SIRVIERON PARA TRANSPORTAR A TODAS AQUELLAS QUE ACUDIERON AL INICIO COMO AL CIERRE DE CAMPAÑA, MISMOS QUE FUERON DENUNCIADOS EN OTROS ESCRITOS CUYAS COPIAS DE ACUSE ANEXAMOS AL PRESENTE PARA LOS FINES LEGALES A QUE EN DERECHO HAYA LUGAR, LOS MISMOS HAYAN PODIDO SER FINANCIADOS CON DINERO DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

V.- Tales hechos que hoy se denuncian y que se ponen a su amable consideración, rompen con el principio de LEGALIDAD y de equidad que debe prevalecer en los GASTOS Y TOPES de campaña que les han sido determinados a los Partidos Políticos POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, lo procedente, toda vez que por el DERROCHE EXCESIVO QUE HUBO EN LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO EN COMENTO, hace pensar que hubo una fuerte e importante inversión económica para SOLVENTAR TODOS LOS GASTOS EXCESIVOS EN QUE INCURRIÓ EL CANDIDATO HOY DENUNCIADO.

VI.- Por tal motivo, me veo en la penosa necesidad de acudir ante la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN que usted dignamente preside, a fin de solicitar su valiosa intervención en los hechos que hoy se hacen de su conocimiento, lo procedente, A FIN DE QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA INICIAR LAS CORRESPONDIENTES INVESTIGACIONES Y SE PROCEDA A LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN CORRESPONDIENTE QUE ESTABLECE LA LEY Y ASÍ DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS GASTOS QUE TIENEN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS CADA INSTITUTO POLÍTICO.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. ESTHELA CECILIA MARCHAN CASTAÑEDA.

- A) Dieciséis videos en los cuales puede apreciarse los camiones que han sido descritos en el capítulo de hechos, así como las combis que también han sido referidas.
- B) Una gorra y una playera que contienen el nombre del candidato de la coalición que también ha sido mencionada en el presente escrito, con las características que en las mismas se contienen.
- C) Copia de la nota publicada en la página oficial del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, desde el C. Ignacio Vanegas López se incorpora a la campaña del C. Juan Manuel Carbajal Hernández.
- D) Fotografía donde se aprecia que el día de la Jornada Electoral, el c. Ignacio Vanegas realizó actos proselitistas a favor del en ese entonces, Candidato de la Coalición Parcial PRI-PVEM-PANAL.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/305/2015/EDOMEX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. **(Foja 10 del expediente)**

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17397/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/305/2015/EDOMEX. **(Foja 11 del expediente)**

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Salvador Benítez García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintitrés de junio de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/17399/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio del quejoso a efecto de entregarle el oficio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2015/EDOMEX**

INE/UTF/DRN/17398/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que aportara elementos de prueba distintos a los que apoyan su escrito de queja que por lo menos de manera indiciaria robustezcan los extremos de las aseveraciones contenidas en ella, toda vez que se fundamenta en notas de opinión periodística. **(Fojas 13 a 20 del expediente)**

- b) El catorce de julio de dos mil quince mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1271/2015 se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local aludida, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio del C. Salvador Benítez García, localizó a dicha persona, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregó el oficio, todo lo cual se asentó en autos. **(Fojas 12 del expediente)**

VI.- El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2015/EDOMEX

a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

VII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dichos dispositivos establecen:

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General.

Artículo 440

1. *Las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...)

- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

(...)

- IV. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, en razón de la falta de medios probatorios adicionales para acreditar la veracidad de los hechos denunciados y en consecuencia esta autoridad esté en aptitud de poder desarrollar una línea de investigación eficaz que llevaran a demostrar, en su caso, la transgresión de la norma electoral por parte de los sujetos denunciados.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/305/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil quince, requirió al quejoso con el objeto de que proporcionara elementos de prueba distintos a los que apoyan su escrito de queja que por lo menos de manera indiciaria robustezcan los extremos de las aseveraciones contenidas en ella, toda vez que se fundamenta en notas de opinión periodística.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos denunciados se consideren frívolos en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV.

En el escrito de queja, los hechos denunciados consistían en la presunta procedencia ilícita de dinero para el supuesto derroche excesivo de campaña del C. Juan Manuel Carbajal Sánchez entonces candidato postulado a la Presidencia Municipal del Municipio de Chalco, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, de la revisión realizada a los hechos narrados, se observó que los fundamentan en notas de opinión periodística, sin que el quejoso aporte medio probatorio adicional con la finalidad de acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, ante tales condiciones el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dictó un acuerdo en el que otorgó a la denunciante un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación respectiva, con el fin de que aclarara su escrito de queja, proporcionando elementos de prueba distintos a los que apoyan su escrito de queja que por lo menos de manera indiciaria robustezcan los extremos de las aseveraciones contenidas en ella, toda vez que se fundamenta en notas de opinión periodística, previniéndole que de no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2015/EDOMEX**

hacerlo así, se desecharía su escrito en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Salvador Benítez García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Chalco, Estado de México, en contra del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de Presidente Municipal del Municipio de Chalco, Estado de México, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Salvador Benítez García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Chalco, Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la C. Salvador Benítez García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Chalco, Estado de México, para los efectos a que haya lugar.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2015/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**